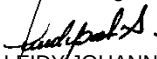




PROCESO	VERBAL – ENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	CONDOMINIO MESA DE LOS SANTOS
DEMANDADOS	BLANCA DIVINA DOTOR DELGADO
RADICADO	6800131030012023-00161-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer.
Bucaramanga, 26 de julio de 2023


LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la presente demanda, presentada por el CONDOMINIO MESA DE LOS SANTOS, a través de apoderado en contra de la señora BLANCA DIVINA DOTOR DELGADO; encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida.

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.

1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 4º, exige que en la demanda se indiquen “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”, por lo que se requiere al demandante para que:

- Señala el numeral primero del artículo 379 del C.G.P., que “*el demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber...*”, revisado el acápite de pretensiones, la tercera solo da cuenta sobre las sumas que se pretende que la demandada rinda cuentas, es decir, los gastos de los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022 parcial, sin que sea específica la estimación de la suma que se considera debe la demandada, esto en concordancia con el numeral 6 del mismo artículo.

- El enunciado del numeral cuarto no corresponde a una pretensión, por ser una disposición legal contenida en el numeral 5 del artículo 379 ibidem, es decir, no es necesarias la petición específica para que el juzgado le imparta el trámite que corresponde.

- La pretensión quinta, solicita se condene a la demanda a pagar la suma señalada en el numeral tercero, sin embargo, las sumas allí descritas corresponden a los gastos sobre los cuales se pretende se rindan las explicaciones del caso, más no se encuentra debidamente detallada la estimación de lo que se considera adeudada la demandada. Haciendo remisión al hecho 22, se encuentra relación de ingresos y gastos, en ese entendido, además de solicitarse las explicaciones del caso sobre los gastos efectuados en los diferentes periodos, debe exponerse la explicación específica con argumentos facticos sobre las razones por las cuales se considera que la demandada adeuda la suma de \$2.482.223.404,00 que corresponde al total de los gastos.

1.2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 5º, exige que en la demanda se indiquen “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, calificados y numerados*”, por lo que se requiere al demandante para que:

- Revisado los numerales 14 y 15 debe hacer claridad de la fecha del acta No. 6, se observa en los adjuntos como pruebas que existen dos actas con el número 6, lo que debe ser debidamente explicado, determinado y clasificado en los hechos.



- En el hecho 16 es conveniente indicar la fecha de designación de la nueva administradora.
- En el hecho 18 debe explicarse si la reunión con los miembros salientes del Consejo de Administración se realizó el 26 de julio de 2022 o en esa fecha fue cuando se hizo envío de la invitación para concurrir el día 27 del mismo mes, conforme se señala en el hecho que antecede.
- Aclarar la fecha expuesta en el hecho 19, en concordancia con el hecho 17.

1.3. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6º, exige que en la demanda se indiquen *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*, por lo que se requiere al demandante para que:

- Cotejado el listado de documentos enunciados como pruebas en el acápite correspondiente con los anexos que acompañaron la presentación de la demanda, el relacionado en el numeral 7 *“copia contrato No 234-2020 del 6/11/2020 Seguridad Acrópolis”*, no fue adjuntado.

1.4. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 7º, exige que en la demanda se indiquen *“El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”*, por lo que se requiere al demandante para que:

- Para este tipo de procesos no aplica lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., sin embargo, tal como se anotó anteriormente, según lo dispone el numeral 2 del artículo 379 ibidem, de estimarse *LO QUE SE ADEUDE O CONSIDERE ADEUDAR*. Estimación que debe ajustarse haciendo correlación con lo expuesto en los hechos.

En caso de que la estimación verse sobre el total de los gastos en \$2.482.223.404, en los hechos debe realizarse las explicaciones pertinentes con la relación detallada del argumento.

2. En cuanto a la solicitud de medidas, para su decreto y práctica, debe cumplirse con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., prestando caución, incluyendo a terceros, equivalente al veinte por ciento (20%), del valor total de las pretensiones, es decir, por valor de CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS M/TE (\$496.444.680,8), según se desprende de las pretensiones tercera y quinta.

En caso de no prestar la caución antes señalada, tenemos que la causal séptima de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando *“no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, así; deberá:

Aportar la prueba de haberse agotado el requisito consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el Art. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, dentro del cual se involucren a los demandantes de los que se conoce su lugar de notificación y a los demandados, Si bien es cierto, la actora hace pedimento sobre el decreto de medidas cautelas, no se trata solo de la petición de medida, esta debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, ajustada a lo que dispone el artículo 590 del Código General del Proceso para este tipo de acciones.



3. La causal segunda de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo no ose acompañe de los anexos ordenados por la ley.

3.1. El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 5º, señala como anexos de la demanda “los demás que la ley exija.”, por lo que se requiere al demandante para que:

Debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, “... *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, en lo que se refiere al correo electrónico de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO. – RECONOCER personería para actuar al abogado RODOLFO HERRERA FLOREZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 264.415 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2bf30855d2d56b5db632c0adbd76d52c68d6a2586e3d01b74c6ceb4d65817a**

Documento generado en 26/07/2023 12:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>